



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos siete – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Carlos Alberto Hurtado Alvarado** (fojas ochocientos nueve) contra el Auto de Vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas setecientos ochenta y dos), que confirmó la Resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró concluido el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho (fojas sesenta y tres del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículos 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, y artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Alegando que el dieciocho de junio de dos mil catorce, instauró el proceso a razón que la demandada se ha negado a pagarle la suma de doscientos veintiún mil trescientos cuarenta soles (S/221,340.00) por servicios prestados de transporte en el año mil novecientos



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

noventa y cinco; negándose con evasivas e inclusive se realizaron dos pericias que determinan que sí existe la deuda. Que, desde que se inició el proceso ha estado pendiente de su trámite de manera activa, y pese a que la audiencia de pruebas se reprogramó de manera reiterativa hasta cuatro veces, se presentó a todas ellas, siendo el caso que para la quinta fecha el abogado del recurrente le hizo presente al Juez del robo que sufrió el recurrente y apoderado; sin embargo, el juez declaró la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, pese a que el recurrente informaba por teléfono al abogado lo suscitado y de ello fueron testigos los peritos que estaban presentes. Precisa que, se han probado los hechos que impidieron que se apersone a la hora fijada para la audiencia con el certificado médico y denuncia policial. Alega que la Sala no valora las pruebas antes citadas, ni invoca los fundamentos legales ni pruebas para confirmar la apelada, violando las normas citadas en la causal, limitándose a repetir lo indicado por el Juez de primera instancia.

b) Excepcionalmente, por infracción del artículo 203 del Código Procesal Civil y artículo 1315 del Código Civil, a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De fojas veintitrés, se observa que **Carlos Alberto Hurtado Alvarado**, interpone acción de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, con el objeto que cumpla con pagar la suma de doscientos veintiún mil trescientos cuarenta soles (S/221,340.00), más intereses generados, costas y costos del proceso.

Sustenta su pretensión señalando:

- Que mantuvo relaciones comerciales con la demandada por el servicio de transporte, teniendo como sustento diversas resoluciones de alcaldía.



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Que mediante la Resolución de Alcaldía número 00414 del seis de diciembre de dos mil seis, la demandada reconoce adeudar la suma puesta a cobro por los servicios brindados.

SEGUNDO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el Décimo Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, (fojas setecientos uno), que declaró concluido el proceso, toda vez que se ha dejado constancia de la inasistencia de las partes procesales a la Audiencia de Pruebas programada para el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, en concordancia con lo señalado en el primer párrafo del artículo 141 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Apelada esta decisión por el demandante, mediante el Auto de Vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas setecientos ochenta y dos), se confirmó la resolución que declara concluido el proceso.

Como fundamentos expone el Colegiado: que los certificados médicos no han sido visados por el Centro de Salud respectivo a efectos de establecer su certeza, en el escrito de fojas setecientos cuatro, el demandante omite narrar los hechos del robo que alega, pese a que habrían ocurrido con anterioridad a la presentación del citado escrito y que recién a través de su recurso de apelación comunica lo acontecido al Juzgador, por lo que corresponde confirmar la apelada.

CUARTO.- Se procede entonces, al análisis de la infracción contenida en el *ítem a)* del numeral II de la presente resolución, al respecto es pertinente indicar que el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo, debe precisarse que, la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

4.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

4.2. Asimismo, según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional número 1480-2006-AA/TC, fundamento segundo: *“El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden*



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

4.3. De acuerdo a los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador.

QUINTO.- Según la Constancia de fojas setecientos, se advierte que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, al haberse realizado los pregones de ley a las 08:30 am, -fecha en la cual se programó la Audiencia de Pruebas-, no se hicieron presentes ninguna de las partes.

5.1. Ahora, conforme al escrito de apelación de fojas setecientos veintiuno, presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el demandante pone en conocimiento de la Judicatura que al encontrarse conjuntamente con su apoderada Míriam Reyna Alvarado camino al Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial, fueron víctimas de lesiones físicas y del hurto de sus bienes personales (documentos y cartera de la apoderada), lo que les impidió llegar de forma puntual a la Audiencia Programada para las 08:30 am y a efectos de acreditar dicho evento, acompañó copia de la denuncia policial del catorce de marzo de dos mil diecisiete, certificados médicos, recetas y boletas de compras de medicinas de la misma fecha.

5.2. Sobre el particular, la Sala Superior señaló que estas documentales resultan insuficientes para justificar la inasistencia del demandante a la



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

diligencia programada, ya que la denuncia policial contiene una manifestación de voluntad unilateral, los certificados médicos no fueron visados por una institución estatal y porque los hechos no fueron comunicados inmediatamente, ya que en el escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil diecisiete a las 10:00:43 a.m. no hicieron referencia al mencionado acontecimiento.

5.3. No obstante, es necesario tener en cuenta que según Pico i Junoi, *“la buena fe es la conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”*¹. Es así que el principio de la buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico², por ello el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece como uno de los principios del proceso, el principio de la buena fe, de esta manera, la referida norma dispone que: *“Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe (...)”*.

5.4. En consecuencia, se presume que las actuaciones de las partes procesales se sujetan al deber de probidad y al principio de la buena fe procesal, por lo que partiendo de estos lineamientos, mal puede afirmarse que al haber presentado el demandante el escrito de fojas setecientos seis a las 10:00:43 am, no se hubiera producido el hurto de sus pertenencias, puesto que de la lectura del mencionado escrito, se evidencia que este fue redactado con anterioridad a la data de su presentación (catorce de marzo de dos mil diecisiete) y bajo la premisa que la diligencia de la Audiencia de Pruebas se llevó a cabo con normalidad, tanto es así, que expresa sus alegatos y, atendiendo al estadio de la causa, solicita la emisión del Auto Final correspondiente, lo cual justificaría el por qué en dicho documento no narra lo suscitado horas antes (6:15 a.m.) a su presentación.

¹ Pico i Junoy, Joan. El principio de la buena fe procesal. Bosch. Barcelona, 2003.P 69

² Pico i Junoy, Joan. El principio de la buena fe procesal. Bosch. Barcelona, 2003.P 66. En el mismo sentido. Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis. Bogota.2000.p110



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

5.5. Asimismo, es necesario hacer referencia que esta diligencia de Audiencia de Pruebas viene posponiéndose desde el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en principio, porque no se presentaron los testigos ni los peritos designados en autos, conforme se verifica de la constancia de fojas quinientos diecisiete; la segunda diligencia programada para el día cinco de setiembre de dos mil dieciséis, no se llevó a cabo al no haberse notificado al Procurador de la Municipalidad de San Juan de Miraflores en su nuevo domicilio procesal, de acuerdo a lo detallado en la constancia de fojas quinientos cuarenta y ocho, por lo que fue reprogramado para el diez de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la cual tampoco se realizó la audiencia por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, como se observa de la constancia de fojas quinientos noventa y nueve, por lo que, por resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, se señala nueva fecha para el veintiocho de noviembre del mismo año, data en la cual, tampoco se concreta esta diligencia por encontrarse en huelga los trabajadores del Poder Judicial, de acuerdo a la constancia de fojas seiscientos treinta y tres, por lo que, finalmente, se fija esta diligencia para el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la cual, de conformidad con lo narrado por el demandante, se suscita un hecho imprevisto e imprevisible, esto es que el demandante Carlos Alberto Hurtado Alvarado y su apoderada Míriam Violeta Reyna Alvarado (fojas seiscientos treinta y dos) fueron víctimas de hurto a las 06:15 am, donde les arrebataron sus documentos, un celular y una cartera de mujer, siendo además golpeados en piernas y brazos, hecho que fue puesto en conocimiento de la comisaría del sector el mismo día a las 07:00 a.m., de acuerdo a la denuncia policial que en copia certificada obra a fojas setecientos catorce.

5.6. Con lo relatado anteriormente, no resultaría lógico que el demandante, quien asistió regularmente a las diligencias programadas con anterioridad (cuatro oportunidades) y mantiene pleno interés en la resolución de la controversia, no asista a esta diligencia por voluntad propia, por el contrario, se



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

advierte que a pesar de las pruebas aportadas, el análisis del *ad quem* parte de una actuación maliciosa o mendaz del demandante con el objeto de pretender justificar su inasistencia a la Audiencia y desconoce que lo acontecido en horas de la mañana del día catorce de marzo de dos mil diecisiete, constituye a criterio de esta Suprema Sala un hecho fortuito que originó que el demandante no se encuentre a la hora programada para la Audiencia, condición que no fue advertida por el Colegiado Superior.

5.7. En consecuencia, las denuncias de la parte recurrente tienen base real, porque del contenido de la resolución cuestionada se aprecia que la decisión judicial expresada en el fallo no fue a consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de aquellas en la dilucidación de la controversia, asimismo, no han considerado los argumentos expuestos por el demandante a partir del principio de la buena fe procesal y el evento imprevisible, como es el hurto del que fueron víctimas el demandante y su apoderada, que les imposibilitaron su participación a la hora citada para la Audiencia de Pruebas.

5.8. Estando a lo indicado en la presente resolución se ha configurado la causal denunciada referida a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Perú, artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil y artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. En ese escenario, tratándose de afectación a normas de derecho procesal que afectan de manera grave el debido proceso resulta imperativo que el Juez de primera instancia, atendiendo a las razones antes expuestas, continúe con el decurso regular del proceso para cuyo efecto debe fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas.

IV. DECISIÓN:



LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Por las razones antes expuestas y en concordancia con el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Alberto Hurtado Alvarado** (fojas ochocientos nueve), en consecuencia, **NULO** el Auto de Vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas setecientos ochenta y dos), e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, (fojas setecientos uno), emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara concluido el proceso, y actuando en sede de instancia, **ORDENARON** que el Juez de primera instancia proceda de conformidad con los lineamientos establecidos.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Hurtado Alvarado contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

AROS / MMS / EEV